

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00477-00
EJECUTANTE: CLARA INÉS ARÉVALO MUÑOZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “D”, mediante auto de 31 de mayo de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 22 de septiembre de 2016, que negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora CLARA INÉS ARÉVALO MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en la sentencia de 28 de marzo de 2011, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de 07 de junio de 2012.

¹ Folios 84-87.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que plantea el asunto es determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil², en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

El Título Ejecutivo

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

² Hoy Código General del Proceso

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"³ y los segundos, "*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"⁴.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ ib.

⁵ Davis Echandía.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁶

Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁷.

Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión profirió dentro del proceso 011-2010-00141, emitió sentencia condenatoria en contra del Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES), ordenándole a dicha entidad reliquidar la pensión de la señora Clara Inés Arévalo Muñoz, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengado en el último año de servicios.

El artículo 177⁸ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18

⁶ ib.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: DRA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, C/. NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. TEMA: APELACION DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES.

⁸ ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **21 de junio de 2012**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **21 de julio de 2016**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁹, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 15).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo, aspecto sobre el cual el *Ad-quem* ya emitió pronunciamiento, y en tal sentido, determinó que el título ejecutivo en el presente asunto es simple, es decir, que las obligaciones que se reclaman solo están contenidas en la sentencia, razón por la cual, es procedente librar el mandamiento ejecutivo, siempre que aquel cumpla con los requisitos de validez del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor

⁹ Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita en las pretensiones de la demanda, así:

“Se libre a favor de la señora CLARA INÉS ARÉVALO MUÑOZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 2010-00141 mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, por los valores que relacionó a continuación:

3.1 Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.620.853.89) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 21 de Julio de 2006 (fecha de efectos fiscales) hasta el 31 de julio 2016 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

3.3 Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$983.554.12) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 21 de julio de 2006 hasta el 21 de junio de 2012 (fecha de la ejecutoria de la sentencia).

3.4 Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$8.565.286.18) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 22 de junio de 2012 al 30 de abril de 2015.

*3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C. C.A., los cuales se siguen causando desde el 22 de junio de 2012, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.
(...)”.*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial proferida el día 28 de marzo de 2011, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Clara Inés Arévalo Muñoz, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores devengados y certificados en el último año de servicios, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: **DECLARAR** la ocurrencia del silencio administrativo negativo en los términos el artículo 40 del C.C.A., respecto del derecho de petición radicado en el ISS el 21 de julio de 2009 por medio del cual se solicitaba la revisión y la consecuente reliquidación de una pensión especial de vejez.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió el ISS, respecto del derecho de petición radicado en el ISS el 21 de julio de 2009.*

***TERCERO:** condenar al Instituto de Seguro Social ISS a reliquidar el monto de la pensión de la señora Clara Inés Arévalo Muñoz, ... teniendo en cuenta el 75% de todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, tal como la asignación básica mensual, los auxilios de alimentación y transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de vacaciones conforme a lo expuesto.*

***CUARTO** Ordenar liquidar y pagar a expensas del instituto del seguro Social ISS, a favor de la señora Clara Ines Arevalo Muñoz, ..., las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No 21916 de julio 19 de 2005, y los valores que surjan de la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales a partir del 1 de junio de 2005.*

***QUINTO: DECLARAR** prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de julio de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda. ..."*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "E", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 7 de junio de 2012, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de incluir como factor salarial adicional la prima de servicios, en los siguientes términos:

*"Primero: **Adicionar** el numeral 3º de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2011, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Descongestión de Bogotá, el cual quedará así:*

"CONDENAR al Instituto de Seguros Social ISS a reliquidar el monto de la pensión de la señora CLARA INES AREVALO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía de Bogotá, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, tal como la asignación básica mensual, los auxilios de alimentación y transporte, la prima

*de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones y la **prima de servicios**, conforme a lo expuesto."*

"Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de alzada."

- La Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Resolución N°. 106488 del 14 de abril de 2015, pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el día 14 de abril de 2015, y para ello señaló:

"Que conforme a lo anterior el interesado acredita un total de 7.923 días laborados, correspondientes a 1131 semanas.

Que nació el 14 de diciembre de 1953 y actualmente cuenta con 61 años de edad. Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

IBL 865.445 X 75.00 = \$649.084

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

Esta pensión estará a cargo de

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7923	\$649.084.00

Que la liquidación se efectuó tomando en cuenta los factores salariales certificados en el documento emitido el 3 de agosto de 2012 por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2005.

(...)

Que por lo anterior se procede a RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ en cumplimiento del (los) fallo (s) judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A , y se tomara en cuenta lo siguiente:

El retroactivo estará comprendido por:

- a. *Retroactivo generado entre el 1 de junio de 2005 y el 30 de marzo de 2015 = \$13.340.332.1*
- b. *Indexación valores adeudados. = \$1.250.917.*
- c. *Intereses moratorios = \$1.844.863.*
- d. *Menos descuentos del sistema de salud = \$1.382.100.*

(...)

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A el 7 de junio de 2012 y en consecuencia reliquidar a favor del (a) señor (a) AREVALO MUÑOZ CLARA INES, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor de la mesada a 1 de junio de 2005 = \$649.084

2006	680.565.00
2007	711.054.00
2008	751.513.00
2009	809.154.00
2010	825.337.00
2011	851.500.00
2012	883.261.00
2013	904.813.00
2014	922.366.00
2015	956.125.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11.428.124.00
Mesadas Adicionales	1.912.208.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	1.250.917.00
Intereses de mora	1.844.863.00
Descuentos en Salud	1.382.100.00
Valor a pagar	15.054.012.00

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nomina del periodo 201504 que se paga en el periodo 201505 en la central de pagos del banco OCCIDENTE ABONO A CUENTYA de BOGOTA SALITRE.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7923	\$649.084.00

(...) “

- En el mes de abril de 2015 se reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución pagando parcialmente a favor del demandante por concepto de pago de diferencia de mesadas menos descuentos de salud un total de \$11.958.232.

Notese que existe una diferencia entre lo que se pretende con el mandamiento de pago y lo reconocido por la entidad, de lo cual se deduce efectivamente que existe un saldo insoluto que sustenta efectivamente librar el mandamiento de pago por la diferencia que se anota.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA¹⁰ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena,

¹⁰ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que, en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el **21 de junio de 2012**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **10 de septiembre de 2012**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los intereses.

Por ende, por los intereses moratorios a que haya lugar deberán pagarse conforme lo ordena la sentencia y lo aquí expuesto, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo, en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Observa el Despacho que las pretensiones descritas con los numerales 3.4 y 3.5 tienen como propósito reclamar el pago de intereses moratorios causados sobre el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de la sentencia (capital); no siendo de recibo reclamar de manera simultánea condenas por indexación e intereses moratorios sobre una misma base económica por lo tanto, lo procedente es librar mandamiento ejecutivo por los intereses causados desde el 22 de junio de 2012 (día siguiente a la fecha de la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo, o en su defecto, hasta la fecha de liquidación del crédito.

Lo anterior, por cuanto si bien la entidad demandada efectuó un pago de conformidad con lo ordenado en la acto administrativo de cumplimiento (Resolución 106448 de 14 de abril de 2015), el mismo se reputa intereses, por ello, el valor restante, que lo será la diferencia entre el valor pagado y el valor que se debió pagar, será el capital sobre el cual deben calcularse los intereses durante el referido periodo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIGIA RODRIGUEZ DE PERLAZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- Colpensiones-, en los siguientes términos:

- *Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.620.853.89) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 21 de Julio de 2006 (fecha de efectos fiscales) hasta el 31 de julio 2016 (fecha de presentación de la demanda).*
- *Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.*
- *Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., liquidados sobre el capital desde el 22 de junio de 2012 hasta que se pague integralmente la sentencia.*
- *Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$983.554.12) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 21 de julio de 2006 hasta el 21 de junio de 2012 (fecha de la ejecutoria de la sentencia).*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

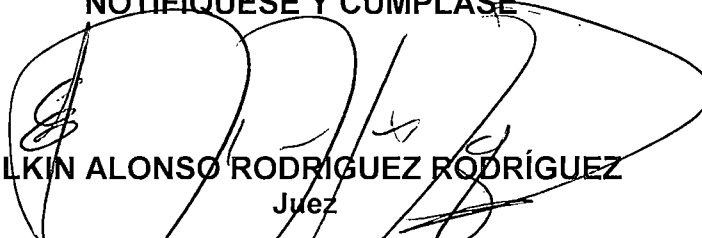
QUINTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
TOTAL		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

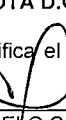
SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 2900


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA